

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2801 - 2014 LIMA

Lima, veinte de enero de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Patrick Giovanni Cruz Romero contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil catorce -fojas cuatrocientos setenta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y CONSIDERANDO:

## I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO PATRICK GIOVANNI CRUZ ROMERO.

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas trescientos cincuenta-, el treinta de octubre de dos mil doce, al promediar las diecinueve horas con quince minutos, cuando la menor agraviada Debora Azucena Tenorio Valverde y su compañero de colegio Héctor Antonio Gutiérrez transitaban por la avenida Próceres, distrito de Santiago de Surco, apareció el encausado Cruz Romero, acompañado de una fémina, quien de manera sorpresiva interceptó a la citada menor y, provisto de un arma blanca que colocó en el cuello de la menor, la amenazó y obligó a entregar sus pertenencias -un celular marca Alcatel, una billetera conteniendo veinticinco nuevos soles y su documento nacional de identidad-. Perpetrado el delito se dieron a la fuga con dirección al centro comercial "Plaza Vea" de la avenida Los Próceres, en el citado distrito. Luego la menor agraviada solicitó apoyo policial y personal del servicio de Serenazgo que estaba por inmediaciones del lugar, quienes lograron ubicar al encausado Cruz Romero y, al realizar el registro, hallaron entre sus pertenencias enseres de la menor agraviada.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2801 - 2014 LIMA

#### 1.2. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO PATRICK GIOVANNI CRUZ ROMERO.

1.2.1. El encausado Cruz Romero fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos noventa y uno- solicitando se le disminuya la pena impuesta -siete años de pena privativa de libertad- atendiendo a que no tiene antecedentes penales, le es aplicable la responsabilidad restringida, lo sustraído no tiene mucho valor, tiene una menor hija que depende de su persona, domicilio estable, arraigo familiar, acreditó que al momento de la comisión del delito era estudiante universitario y esta arrepentido del ilícito cometido.

#### (II. FUNDAMENTOS:

2.1. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

2.1.1. El encausado Cruz Romero en su recurso de nulidad precisa de forma taxativa que su recurso de nulidad esta direccionado solo a cuestionar la pena impuesta, la cual, a su parecer, es excesiva y debe ser disminuida, por ende, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por dicho encausado en su recurso de nulidad, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

#### 2.2. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO PATRICK GIOVANNI CRUZ ROMERO.

2.2.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15-. Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, siño de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea



# PODER JUDICIAL Del Perú

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2801 - 2014 LIMA

preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15). La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

2.2.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo nueve del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siende, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática".

2.23. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al lus Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la



## PODER JUDICIAL Del Perú

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2801 - 2014 LIMA

pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.4. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Cruz Romero una pena -siete años de pena privativa de libertad- por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -doce años de pena privativa de libertad-, fundamentando dicha rebaja en las condiciones personales de dicho encausado, quien es agente primario -sin antecedentes penales, según consta a fojas cincuenta y nueve-, tiene grado de instrucción secundaria completa -generales de ley a fojas treinta y seis-, es padre de familia, estudiante universitario -conforme sus boletas de pago a fojas cuarenta y seis-, que tenía actividad laboral a la fecha en que cometió el delito -fojas cuarenta y cinco-; en ese sentido, se advierte que dichos medios probatorios, que acreditan la condición personal y social del encausado Cruz Romero, si se tomaron en cuenta por la Sala Superior al momento de determinar la pena -contrario a lo referido por el encausado en su recurso de nulidad-, la cual no soslayó la forma y circunstancias en que ocurrió el delito imputado; situación acorde a los parámetros normativos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las pénas.

2.2.5. Asimismo, debe precisarse que las citadas condiciones personales no permiten rebajar la pena por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado -doce años de pena privativa de libertad-, pues no constituyen atenuantes privilegiadas. Ahora bien, debe precisarse que el encausado Cruz Romero, al momento de la comisión del delito -treinta de octubre de dos mil doce-, contaba con diecinueve años de edad, conforme consta de su ficha RENIEC -fojas diecinueve- y que ésta es la única atenuante privilegiada

4



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE** R. N. N° 2801 - 2014 LIMA

que permite realizar una rebaja por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado, la misma que fue tomada en cuenta por el Colegiado Superior para reducir la pena a siete años de pena privativa de libertad, muy por debajo del mínimo legal, y que esta acorde a los principios de racionalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, en ese sentido la pena impuesta por la Sala Superior debe mantenerse.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil catorce -fojas cuatrocientos setenta y seis-, en el extremo que impuso a Patrick Giovanni Cruz Romero siete años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de Debora Azucena Tenorio Valverde, con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

**LOLI BONILLA** 

LB/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2015

2 0 MAY